

Guadalajara, Jalisco, a 5 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1172/2011-D1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO, en cumplimiento a los **oficios de números 10470/2016, 1989/2016** y a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 775/2015**, por el **TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 19 de noviembre de 2015, por lo que, -----

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el trece de octubre de dos mil once, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha catorce del mismo mes y año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el veintitrés de noviembre del citado año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día 25 de noviembre del año dos mil trece, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha siete de mayo de 2014, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 22 de mayo de 2015. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 775/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 19 de noviembre de 2015 en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la

misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora narra los siguientes hechos:

“...1.-El servidor Público \*\*\*\*\* ingreso a prestar servicios para la entidad pública demandada el día 01 de septiembre de la año 2006, por medio del nombramiento que expida a su favor el Ayuntamiento demandado para desempeñar la actividad de cadenero, adscrito a la Dirección de Obras Publicas comisionado al área de Topografía.

2.-Desde la fecha de su contratación hasta aquella en la que fue injustificadamente cesado, mi mandante ha venido prestando sus servicios personales y subordinados en forma continua y permanente al Ayuntamiento que se demanda, desempeñando varios puestos; desde la fecha de su original contratación hasta el mes de marzo de 2004 se desempeño como Cadenero 1-A en la Oficina de Topografía de la Dirección de Obras Publicas; del mes de marzo de 2004 al mes de agosto de 2005, fue comisionado como asistente del Arquitecto \*\*\*\*\*, Jefe de Departamento de proyectos de la misma Dirección; del mes de agosto de 2005 a Diciembre de 2006, como Coordinador de eventos en el Centro Cultural El Refugio; del mes de enero de 2007 al 25 de enero de 2010, fue comisionado como Auxiliar Administrativo en el Departamento de Recursos Humanos, Materiales, Bienes y Servicios de Obras Publicas; a partir del 26 de enero del año 2010 y hasta fines de febrero del año 2011, laboro como inspector adscrito al Departamento de Mercados, tianguis y Espacios Abiertos; por ultimo y desde principios del mes de marzo del año del año en curso hasta la fecha de su injustificado cese, el Servidor Público que represento se desempeño como auxiliar técnico en el área de atención al público que

represento se desempeño como Auxiliar técnico en el área de atención al público del Departamento de Mercados del Ayuntamiento demandado, laborando siempre con un horario de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, percibiendo en los últimos meses de sus labores un salario quincenal integrado por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), actuando bajo las ordenes y supervisión de los C.C. Lic. \*\*\*\*\* , Jefe de Departamento de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos; Lic. \*\*\*\*\* , Directora de Recursos Humanos; Lic. \*\*\*\*\* , Oficial Mayor Administrativo; Lic. \*\*\*\*\* , Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor Administrativo y de la Lic. \*\*\*\*\* Jefa de Nominas, todos los nombramientos del Ayuntamiento demandado.

3.- La demandada adeuda a mi representado el salario que corresponde al día del Servidor Público el cual consiste en una quincena, mismo que se le ha retenido al trabajador actor en forma por demás injustificado e ilegal, por lo que se reclamo dicho pago en esta vía el cual asciende la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

4.- El trabajador actor laboro para la entidad Pública que se demanda todos los días domingos del año 2010, asignado a la "via recreativa" que va de Boulevard Tlaquepaque hasta la Av. Patria en el Municipio de Tlaquepaque Jalisco, con un horario de 08:00 a 14:00 horas, así las cosas mi poderdante labora 52 domingos que son los correspondientes al año 2010 los cuales deberán ser pagados conforme al artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece que: "Los servidores Públicos que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado." por lo que se reclama su pago en esta vía el cual asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

5.- En virtud de que como ya se menciona en el párrafo inmediato anterior, representada laboro los domingos que se detallan, conforme a derecho le corresponde el pago de la prima dominical que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley Burocratica, que a la letra dice: "Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento por lo menos sobre el salario de los días ordinario de trabajo".

6.- Todos los días jueves, a partir del 14 de octubre del año 2010 hasta el 14 de abril del año que transcurre, el

trabajador laboro dos horas de trabajo extraordinario que comprendían de las 15:01 a las 17:00 horas de Trabajo Extraordinario que comprendían de las 15:01 a las 17:00 horas ya que su jornada ordinaria que comprendían de las 15:01 a las 17:00 horas ya que su jornada de trabajo extraordinario que comprendían de ordinaria concluía a las 15:00 horas, es decir mi mandante laboro los días 14 21 y 28 de octubre; 4, 11, 18 y 25 de noviembre; 2, 9, y 16 de diciembre todos del año 2010; los días 06, 13, 20 y 27 de enero; 03 10, 17, y 24 de febrero; 03, 10, 17, 24, y 31 de marzo; 07 y 14 de abril, todos estos del año en curso; horas de trabajo extraordinario laboradas por el actor que deberán ser pagadas por la demandadas en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

7.- El día 17 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 09:30 horas, en el área de recepción en la oficina que ocupa la C \*\*\*\*\*\*, Jefa de Nominas del Ayuntamiento demandado, el actor se hizo presente para entregar la constancia de nacimiento de su hija, hecho lo cual la mencionada Esmeralda Hernández Martínez le manifestó que tenía instrucciones del Oficial Mayor Administrativo de comuniqué que ya no había lugar para el , que estaba despedido; lo anterior en presencia de varias personas las cuales declararan al respecto en el momento procesal.

8.- El cese del que fue objetivo mi representado, es a todas luces injustificado porque la demandada omitió cumplir con la obligación que le imponen los articulo 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios pues no le instauro el procedimiento administrativo a que se refiere este ultimo precepto legal lo que conlleva a establecer que el cese de mi poderdante fue completamente injustificado.

9.- En virtud del cese injustificado que la demandada impuso a mi mandante y que con tal motivo se está demandado la reinstalación de este empleo que venía desempeñando, la relación laboral se encuentra subjudice, por tanto, una vez que este H. Tribunal determine la procedencia de la acción que ejercito y ordene la reinstalación que se demanda, deberá condenar a la Entidad Publica demandada a entender a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas o portaciones que conforme a derecho está obligada a cubrir, correspondiendo esta al periodo comprendido entre la fecha del injustificado cese del Servidor Público que

represento, esto es del 17 de agosto del año en curso hasta el día en que la reinstalación que se relama se lleve a cabo." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

"...1.- Es totalmente FALSO puesto el C. \*\*\*\*\* NO labora para este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque. ---Mas sin embargo quien labora ante esta Entidad es el C. \*\*\*\*\* , mismo que ingreso a laborar el día 16 de Enero del 2002, con el nombramiento de Cadenero Adscrito al Área de Topografía de la Dirección de Obras publicas.

2.- Es falso en cuanto los Hechos Narrados en este punto, siendo CIERTO lo que a continuación se expresa en este punto, la fecha correcta de ingreso del trabajador actor ya quedo especificada en el punto 1 de este proemio de HECHOS.---Es CIERTO que hasta la fecha tiene las mismas funciones y nombramientos de Cadenero en el Área de Topografía de la Dirección de Obras Públicas comisionado al Departamento de Mercados, Tianguis y Espacios y Espacios Abiertos, a partir del día 26 de Enero del 2010, bajo las órdenes de su jefe inmediato el Lic. \*\*\*\*\* .----Es CIERTO que el Accionante labora para este Ayuntamiento con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días Sábados y domingos, percibiendo un salario QUINCENAL integrado por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Centavos, Mismo que lo detallo de la siguiente, Manera:

Sueldo \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* s 10/100 MN)

Compensación \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 00/100MN)

Despensa \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 MN)

Transporte \$ \*\*\*\*\* Ciento Cincuenta pesos 00/100 MN)

Quinquenio \$ \*\*\*\*\* (Ciento Veinticuatro pesos 00/100 MN)

Menos las deducciones correspondientes, siendo importante manifestar que de acuerdo a las deducciones que se aplican por conceptos de préstamos o cuotas sindicales u otros, hace que su salario sea variable, por concepto de sueldo percibía la cantidad antes mencionada lo que se demostrara en su momento procesal oportuno.---- Hago la siguiente Aclaración que \*\*\*\*\* , fue el anterior Director de recursos humanos, mismo que dejan de laborar para este H. Ayuntamiento el 01 de Enero del año 2010.

3.- Es FALSO, tal y como ya se hizo la contestación que especifico en el inciso D), dicha prestación no le corresponde en virtud de que la misma, no se encuentra

completada dentro de las prestaciones enumeradas dentro de la Ley Burocrática Estatal.

4.- Es FALSO, tal y como el mismo Accionante lo menciona, en su demanda inicial y pido que se tome como confesión expresa, como lo menciona el trabajador actor en el punto 2) de Hechos que a la letra dice: "laborando siempre con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes". Por lo que cito el Artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo que a la letra dice:....Así mismo pido la carga de la prueba al Actor de que laboro los días domingos en la "Vía Recreativa".----Ya que nunca laboro dichos días en el área que refiere.---5.- Es FALSO este punto, tal y como ya se especifico en el punto F) de esta contestación de Demanda.----6.- Es totalmente Falso que el C: \*\*\*\*\* haya laborado horas extras del periodo del 14 de octubre del 2010 al 14 de abril del 2011, por lo que es improcedente la reclamación, ello en virtud de que el actor del juicio durante todo el tiempo en que duro la relación de trabajo solo se limito a laborar el horario y tenia previamente establecido y con el cual ha quedado señalado en líneas que anteceden. Oponiéndose desde este momento la excepción de Obscuridad de la Demanda, ello en virtud de que no manifestar de manera precisa los días, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente, laboro las horas extras que señala, sirva de apoyo a la presente excepción lo declaro por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Siguiete tesis que a la letra dice: DEMANDA LABORAL, OSCURIDAD DE LA; EXAMEN DE LA EXCEPCIÓN.- ... 7.- Es totalmente FALSO, toda vez que jamás fue despedido por persona alguna de mi representada, resultan faltas en su totalidad todas las manifestaciones vertidos por el accionante en este punto que se contesta, toda vez que en primer lugar, se puede observar la falsedad con la que se conduce el accionante la manifestar que fue supuestamente despedido en la oficina que ocupa la C. Esmeralda Hernández Martínez, Aunado a que contrario a lo que dice el actor, este en ningún momento ha sido despedido por persona alguna de mi representada, lo que realmente sucedió fue que el actor del juicio se presento el día 17 de agosto del 2011, aproximadamente a las 9:45 AM en la Dirección de recursos humanos ante la Lic. \*\*\*\*\* , y le manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para este H, Ayuntamiento a que ya se había encontrado un mejor trabajo, motivo por el cual en estos momentos se INTERPELA al actor del juicio para saber si es su deseo regresar a laborar a este Ayuntamiento

que represento, en las mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando y que constan en el presente escrito; en su puesto de Nombramiento de Cadenero Adscrito al Área de Topografía de la Dirección de obras Publicas comisionado al Departamento de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos de este Gobierno Municipal, con un salario de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de manera quincenal, haciendo la aclaración que dicho salario se le aplicaran las deducciones correspondientes; con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas con el tiempo proporcional para su ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana.----  
8.- En lo vertido en este punto es FALSO, puesto que en ningún momento fue aplicado cese o procedimiento administrativo alguno., en virtud de que fue despedido en forma alguna ni por persona alguna de parte de este Ayuntamiento.----  
9.- Es totalmente FALSO, lo que reclama en este punto, ya que en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada. Una vez hecho lo anterior, se oponen las siguientes:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto es acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley Burocrática del Estado.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Lo que traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento." -----

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional a cargo de \*\*\*\*\*; confesional de \*\*\*\*\*; confesional de \*\*\*\*\*; confesional de \*\*\*\*\*; confesional de \*\*\*\*\*; testimonial colegiada, inspección ocular, documentales; a la demandada, confesional a cargo del hoy actor y testimonial colegiada. Asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

V.- De lo manifestado por ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en determinar si, como dice la parte actora, fue despedido el día diecisiete de agosto de dos mil once a las nueve horas con treinta minutos aproximadamente, por conducto de Esmeralda Hernández Martínez, o, si como aduce la demandada, que no se dio tal evento porque ése día el actor manifestó su decisión de no seguir laborando y que por tanto, esta de acuerdo en que el demandante regrese al empleo que venía desempeñando. -----

Ahora, previo a determinar a quien corresponde probar su dicho, debe calificarse la apuntada oferta de trabajo en base a la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Novena Época, Registro: 185356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 125/2002, Página: 243, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad*

y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."-----

Así, en cuanto a las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario y jornada, identificadas con el inciso a) en la Jurisprudencia antes citada, se confronta lo aducido por ambas partes en el siguiente cuadro:-----

CONDICIONES	ACTOR	DEMANDADA
Puesto	Auxiliar técnico, "...a).- Por la reinstalación de mi representado al empleo que venía desempeñando para la demandada hasta la fecha de su injustificado cese...".	Ofrece el empleo en el puesto de "cadenero", pues dice que fue el último cargo que desempeñó, y niega lisa y llanamente que el actor haya desempeñado otras funciones.
Horario	9:00 a 15:00	9:00 a 15:00
Salario	\$*****quincenal	\$*****quincenal

En cuanto al puesto, debe puntualizarse que ambas partes coinciden en que se otorgó el "nombramiento de

cadenero” y como tal ejerció las funciones, pero el actor manifiesta que posteriormente fue comisionado a ejercer diversos cargos y demanda aquél que venía desempeñando hasta la fecha de su despido, –no menciona el otorgamiento de otro nombramiento-, al respecto, el operario narra lo siguiente en la demanda: - - - -

“...1.-El servidor Público \*\*\*\*\* ingreso a prestar servicios para la entidad pública demandada el día 01 de septiembre de la año 2006, por medio del nombramiento que expida a su favor el Ayuntamiento demandado para desempeñar la actividad de cadenero,2.-Desde la fecha de su contratación...desde la fecha de su original contratación hasta el mes de marzo de 2004 se desempeño como Cadenero 1-A en la Oficina de Topografía de la Dirección de Obras Publicas; del mes de marzo de 2004 al mes de agosto de 2005, fue comisionado como asistente del Arquitecto \*\*\*\*\* , Jefe de Departamento de proyectos de la misma Dirección; del mes de agosto de 2005 a Diciembre de 2006, como Coordinador de eventos en el Centro Cultural El Refugio; del mes de enero de 2007 al 25 de enero de 2010, fue comisionado como Auxiliar Administrativo en el Departamento de Recursos Humanos, Materiales, Bienes y Servicios de Obras Publicas; a partir del 26 de enero del año 2010 y hasta fines de febrero del año 2011, laboro como inspector adscrito al Departamento de Mercados, tianguis y Espacios Abiertos; por ultimo y desde principios del mes de marzo del año del año en curso hasta la fecha de su injustificado cese, el Servidor Público que represento se desempeño como auxiliar técnico en el área de atención al público que represento se desempeño como Auxiliar técnico en el área de atención al público del Departamento de Mercados...”(resaltado propio).

La demandada reconoce el nombramiento, mas niega los cargos que posteriormente ejerció:

“...1.- ... \*\*\*\*\* mismo que ingreso a laborar el día 16 de enero del 2002, con el Nombramiento de Cadenero adscrito al Área de Topografía...2.- Es falso en cuanto los Hechos Narrados en este punto, siendo CIERTO lo que a continuación se expresa en este punto, la fecha correcta de ingreso del trabajador actor ya quedo especificada en el punto 1 de este proemio de HECHOS.---Es CIERTO que hasta la fecha tiene las mismas funciones y nombramientos de Cadenero...”(resaltado propio). - - - - -

Entonces, como fue sintetizado en el cuadro anterior, el actor demanda ser reinstalado en las funciones que a últimas fechas desempeñó, de auxiliar técnico, lo cual niega la demandada y afirma que siempre ejerció las de cadenero, por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, debe la demandada probar lo que afirma sobre el puesto y funciones del actor. -----

Por lo que analizando el material probatorio de dicha parte, se tiene que perdió el derecho a celebrar su prueba testimonial y sólo se llevó a cabo la confesional a cargo del demandante, en la cual no se formuló posición alguna respecto al puesto o funciones que ejerció. En cuanto a las nóminas exhibidas, se desprende el cargo de "cadenero", pero esto no es suficiente para acreditar el efectivo ejercicio de las funciones inherentes al mismo, sino el pago de salario y otros conceptos, ya que la prueba en cita no puede merecer un valor más allá de lo que refleja, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

*"Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos." -----*

Por lo que se concluye que la demandada no acredita que el actor siempre ejerció el cargo de cadenero, en especial, en la fecha de ruptura del nexo laboral.

Luego, b), si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, y c), el estudio del ofrecimiento de trabajo en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón. -----

Es el caso que el actor fue reinstalado en el puesto de "inspector", como se desprende del acta correspondiente, visible a folio 161 de autos, que si bien es cierto fue una de las tantas funciones ejercidas, pero no fue en el que se demandó la reinstalación ni el señalado en la oferta de

trabajo, lo que denota total imprecisión en las condiciones laborales del actor, máxime que, como se vió, la empleadora no acreditó las funciones realmente ejercidas por aquél, por ende, que la intención al ofrecer el trabajo sólo era revertir la carga probatoria. -----

Por lo antes expuesto, la oferta de trabajo se califica de mala fe, siendo aplicable la siguiente tesis:

*“Época: Novena Época, Registro: 191189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.124 L, Página: 778, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MALA FE. CUANDO LA REINSTALACIÓN SE EFECTÚA EN UN PUESTO DIVERSO AL QUE LA ACTORA VENÍA LABORANDO. Cuando en el momento de la reinstalación de la actora, se le incorpora en un puesto diverso al que originalmente venía laborando, es inconcuso que el patrón cambia las condiciones de trabajo denotando con esto que en realidad no era su voluntad que la trabajadora regresara a seguir prestando sus servicios, sino que su intención era sólo revertir la carga de la prueba, lo cual no puede darse, pues para que se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo que hizo el patrón debió de materializarse la reinstalación en el puesto que solicitó la trabajadora y que venía desempeñando contractualmente, de ahí que no procede la reversión de la carga procesal, aun cuando la accionante hubiese aceptado por necesidad económica ser reinstalada en la categoría propuesta. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----*

Entonces, la carga probatoria no se revierte al trabajador, correspondiendo a la demandada acreditar la inexistencia del despido, pero la demandada sólo ofertó confesional del actor, testimonial de la que perdió el derecho y documental consistente en nóminas, pruebas que no le favorecen, ya que el actor, en la prueba confesional a su cargo, insiste haber sido despedido. -----

Consecuentemente, se condena a la demandada al pago de salarios caídos más incrementos, ya que la acción de reinstalación fue satisfecha con la diligencia respectiva efectuada el diez de marzo de dos mil catorce, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del

Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional, lo anterior, a partir del 17 de agosto de dos mil once, hasta el 10 de marzo de 2014. -----

Respecto al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al año dos mil once, a lo cual, la demandada manifiesta que oportunamente fueron pagadas, por lo que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el pago de las prestaciones en comento. -----

Analizadas entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo del actor, de la que se desprende que dicho absolvente reconoce haber recibido el pago de las citadas prestaciones, como se ve en las respuestas que dio a las posiciones 1, 2, 3 y 4.

Consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al diecisiete de agosto de dos mil once.

Se demanda también el pago de domingos laborados en el año dos mil diez y dos mil once, así como el pago de dos horas extras (de las quince a las diecisiete horas) los días jueves, por el periodo del catorce de octubre de dos mil diez, al catorce de octubre de dos mil once, lo cual es negado por la demandada. -----

Por tanto, corresponde a la parte actora haber laborado en esos días, dado que se trata de un aspecto que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, no corresponde probar a la parte patronal, sienta aplicable también la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Jurisprudencia de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: I. 4o. T. J/7, página 344: -----  
“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral,*

*se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."*

Analizando nuevamente las pruebas de la parte actora, se observa que en la única confesional celebrada, a cargo de \*\*\*\*\*, no se formularon posiciones sobre el tema abordado. De la inspección ocular desahogada a folio 164, se cita lo siguiente (folio 123 de autos): "...j) Que el actor laboró para la demandada todos los días domingos del año 2010, asignado a la "Vía Recreativa", con un horario de 08:00 a 14:00 horas... l) Que el actor laboró para la demandada a partir del segundo domingo de enero de 2011, un domingo sí y otro no, hasta el 31 de julio de la misma anualidad en la mencionada "Vía Recreativa"..." - -

Resultando de la anterior prueba que se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar, y ante ésa presunción no obra prueba en contra, por lo que se considera procedente el pago de 52 cincuenta y dos domingos laborados en el año 2010 y los relativos al año dos mil once, del uno de enero, al diecisiete de agosto.

En relación a las horas extras, corresponde a la patronal acreditar la duración de la jornada ordinaria, concretamente, la de los días jueves, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, así, se tiene que analizando la confesional a cargo del actor, quien sostiene haber laborado los días jueves dos horas extras, como se desprende de la respuesta a la posición número 15 y al no desprenderse de autos dato alguno que corrobore el actor sólo laboró de las nueve a las quince horas, se condena a la demandada al pago de los días jueves laborados del catorce de octubre de dos mil diez, al catorce de octubre de dos mil once.

Finalmente, se tiene que es demandado el bono por el día del servidor público del año dos mil once, esto es, del uno de enero al dieciséis de agosto, así como a partir del despido, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que se reclama una prestación extralegal. - -

En efecto, dicho bono no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que corresponde a la parte actora probar la procedencia de su acción.-----

Analizadas las pruebas del actor, se tiene que se desistió del desahogo de cuatro confesionales, en la prueba confesional a cargo de Esmeralda Hernández Martínez y en la testimonial, no se formuló ninguna posición o pregunta respecto al bono en comento, el cotejo fue de listas de asistencia y sólo guarda relación con el bono en comento, la prueba de inspección ocular, pero que no le beneficia, ya que se planteó el siguiente hecho a probar:

*“i).- Que le adeuda al actor el importe que corresponde al día del Servidor Público que consiste en una quincena de salario que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos...”*

Lo anterior es así, ya que en la prueba de inspección ocular, los hechos deben plantearse en sentido afirmativo, de conformidad al artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por ejemplo, “Que el actor percibía quince días de salario por concepto de bono anual denominado día del servidor público”, ya que el adeudo es el punto a dilucidar y para ello, debió plantearse en sentido afirmativo.-----

En consecuencia, se absuelve del pago de bono del servidor público a partir del uno de enero de dos mil once y lo subsiguiente.-----

Para el pago de lo antes condenado, debe considerarse el salario quincenal de \$\*\*\*\*\*, ya que ambas partes coinciden en este dato, es decir, no hay controversia al respecto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente. - - - -

SEGUNDA.- Por tanto, SE condena al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco al pago de salarios caídos más incrementos, ya que la acción de reinstalación fue satisfecha con la diligencia respectiva efectuada el diez de marzo de dos mil catorce, asimismo, al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional, a partir del 17 de agosto de 2011, al diez de marzo de dos mil catorce. - - - - -

TERCERA.- Se CONDENA al pago de 52 domingos correspondientes al año dos mil diez y a los laborados del uno de enero, al diecisiete de agosto de dos mil once, al pago de los días jueves laborados del catorce de octubre de dos mil diez, al catorce de octubre de dos mil once. - - - -

CUARTA.- se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al diecisiete de agosto de dos mil once y bono del servidor público a partir del uno de enero de dos mil once y lo subsiguiente. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1172/2011-D.-

### VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, aprobada por mayoría de votos dentro del juicio laboral numero 212/2010-C1, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables y que hago de la siguiente manera:-----

Los señores Magistrados consideran calificar de buena Fe, el ofrecimiento de trabajo y consecuentemente revertir la carga de la prueba para que el trabajador acreditara el despido del que fue objeto. Sin embargo la suscrita difiero de este criterio por el hecho de que la demandada al dar contestación a la demandada omite especificar cuáles son las condiciones en que los actores laboran, pues solo se concreta en señalar que oferta el trabajo en los términos que se reconocen, por lo tanto la oferta de trabajo es imprecisa y no es posible calificar entonces que esta resulta de buena fe, pues la demandada con su actitud procesal (el hecho de ser omiso en contestar a la demandada en cuanto a las condiciones en que laboraban los actores, y después ofertar el trabajo en bajo condiciones reconocidas, sin saber cuáles son), denota la única intención de revertir la carga de la prueba a los actores, por lo tanto, para la suscrita es de MALA FE la oferta de trabajo realizada a los actores, resultando aplicable al caso siguiente criterio:-----

*“No. de Registro; 174,669, Aislada, Materia: Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, Julio de 2006, Tesis 1.º .T 213 L Página: 1251. OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS*

*JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la nación que regulan la Institución Jurídico–procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo actitud procesal de las partes; siendo esta ultima elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, a su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena mala fe.-NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO.-----*

Por lo tanto. en atención a lo antes expuesto, si analizamos la intensión procesal de la demandada, tenemos que en realidad no era que el actor se reintegrara a sus labores con la oferta de trabajo propuesta, sino únicamente revertir la carga de la prueba para que el acreditara el despido del que se duele el accionante; por lo que sobre esa base, procedería el análisis del material probatorio del ayuntamiento demandado, del cual no se desprende que acredite sus excepciones, esto es, que los actores abandonaron su trabajo en las circunstancias que lo plantea.-----

Otro punto que no comparto con la mayoría es la deficiente exposición de los hechos de la demandada y la contestación que plasmaron en la resolución, ya que de conformidad al artículo 840 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , que precisa las partes que debe de contener un Laudo en su fracción III, precisa: Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; lo que en la especie no se llevo a cabo por la insuficiente transcripción que se realizo de la demanda y su contestación.-----

Entonces al evidenciar la existencia del despido alegado, se debió CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a REINSTALAR al actor, en el puesto y condiciones en el que se venía desempeñando, además de pagarle las prestaciones que

resulten procedentes al ser accesorias de la principal.-  
CAPF.\*-----

VOTO PARTICULAR

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE JALISCO

Quien actúa ante la presencia de Sandra Daniela Cuellar  
Cruz, Secretaria General que autoriza y da fe.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----